

describir y valorar el sistema de fuentes relativas con separación de las de carácter historiográfico que contienen ya una interpretación, los simples anales y las teológicas y literarias. Examina las teorías que pretenden reconducir el imperio de Carlomagno a unos orígenes puramente nacionales, germánicos, y también las que vinculan al agustinismo político, noción en la que aspira a introducir una precisión histórica. Ambas son rechazadas, así como cualquier interpretación local: sea el Imperio de los nobles de la ciudad de Roma o el pretendido Imperio de Aquisgrán. Igualmente rechaza una pura motivación personal. En los roces y luchas con Bizancio encuentra el autor la ocasión para que una ideología política de renovación del Imperio antiguo se abriera camino; y este Imperio era precisamente el cristiano y universal de Constantino. La teoría de la paridad entre el Imperio occidental y el oriental resultó de los hechos históricos, de los que toda la concepción imperial de Carlomagno es una expresión objetiva. Refuerza este realismo el que Carlomagno no abandonase su condición básica de rey franco; pero tampoco cree el autor admisible que el emperador reaccionase contra el título imperial, al que llevaba toda su acción política: expansión territorial, defensa de la Iglesia, oposición con Bizancio. A la famosa noticia de Eginardo, según la cual, si Carlos hubiera sabido lo que iba a hacer el Papa, no hubiera ido aquella mañana a la Iglesia, propone una explicación en parte literaria. Eso mismo, casi literalmente, dice Suetonio, su modelo, de Tiberio. Pero, además, la resistencia parece formar parte de las antiguas elevaciones al Imperio; un modo de expresar desinterés por el poder y de alejar envidias. Anotemos aquí que en la historiografía visigoda, S. Julián, Historia de Wamba, tanto este rey como el anti-rey Paulo, se resisten ante el pueblo a aceptar la corona. La concepción imperial de Carlomagno se proyecta sobre las fuentes no escritas, cuyo estudio ha sido acometido en conjunto por Schramm, como Staatssymbolik: monedas, retratos, ceremonias, vestiduras, sellos y proyectos arquitectónicos. En resumen, Fichtenau se inclina francamente a admitir la *renovatio imperii* en las dos direcciones, ideológica, de promover la religión; política, de renovar la dignidad imperial perdida por los bizantinos. La coronación ha sido esperada y querida como momento culminante de su trayectoria histórica.

R. GIBERT

SALAZAR ARIAS, José V.: «Dogmas y cánones de la Iglesia en el Derecho romano». (I. Ed. Reus, Madrid, 1954; 358 págs.)

El pasado año ha visto la luz en España la obra del costarricense José V. Salazar Arias, doctor en ambos Derechos, en Derecho canónico por la «Pontificia Universitas Gregoriana» y en Derecho civil por el «Pontificium Institutum Utriusque Iuris» del «Pontificium Athenæum Lateranense». Precisamente la presente obra es un posterior estudio,

más ampliado y acabado, de ambas tesis doctorales que llevaron por título, la primera, «La "Episcopalis audientia" en las fuentes canónicas y romanas hasta la muerte de Justiniano», y la segunda, «La Iglesia católica y su magisterio en el Derecho romano».

El trabajo—muy amplio—es un profundo estudio de la recepción de los dogmas de la Iglesia y de las leyes canónicas en el Derecho romano desde la conversión de Constantino, en el año 313, hasta la muerte de Justiniano, el año 565. Justifica el autor su estudio manifestando que en los últimos años las investigaciones de los romanistas han sido dirigidas, mucho más que en otros tiempos, al estudio del Derecho romano-cristiano. Y es que si la influencia de las enseñanzas y leyes de la Iglesia ha sido grande desde el punto de vista social, no es menos considerable desde el jurídico.

Está dividida la obra en un capítulo introductorio, seguido de diez grandes capítulos y un epílogo—además del prólogo del mismo autor—y una amplia miscelánea bibliográfica. En los capítulos impares (de los diez en que se divide el trabajo, ya que el primero no está numerado) analiza el autor los institutos canónicos, así como los dogmas que fueron objeto de la recepción y, correlativamente, en los capítulos pares las modificaciones que la recepción introdujo en el Derecho romano, por lo que la obra, en atención a la materia, podría dividirse en dos grandes partes: la de Derecho canónico y la de las dificultades, problemas y resultados de la recepción en el Derecho romano. Preside todo el trabajo el duro estilo que exige toda investigación o interpretación de cánones o leyes.

El aparato bibliográfico, que precede al capítulo introductorio, ha sido designado por el autor, y creo que con buen criterio, «Miscelánea bibliográfica», porque no es más que una mezcla, sin uniformidad ninguna, de todos los autores consultados, y muy bien pudiera reducirse.

En los apuntes introductorios analiza el problema en general de la recepción de dogmas y cánones en la ordenación romana, pasando revista a la posición de los emperadores para con la Iglesia, recordando cómo en las leyes de Justiniano encontramos afirmado el dogma del gobierno del mundo por Dios: «Cum Deus solus el Deum sequens imperator haec moderate et iuste gubernare possit» (Nov. Just. 69, 4, 1), y llegando a afirmar que la recepción de los dogmas de la fe católica y de las leyes eclesiásticas en el Derecho romano ponía en práctica, e implícitamente reconocía, la autonomía legislativa de la Iglesia y la recíproca independencia de ambos poderes, el imperial que recibía y el eclesiástico que era recibido.

El capítulo I estudia el autor las «Fuentes del Derecho eclesiástico en los siglos iv, v y vi», o sea, la legislación apostólica, las normas emanadas de los Romanos Pontífices y los grandes concilios ecuménicos, como los de Nicea, Constantinopla, Efeso y Calcedonia. No trata el autor casi nada de los otros concilios no generales celebrados en esta época, que son también muy interesantes, por lo que la falta de un

estudio de los mismos constituye una importante laguna. En el capítulo II analiza las «Fuentes del Derecho romano-bizantino»—como ya hemos adelantado, hay siempre a lo largo del trabajo un paralelismo entre la parte del Derecho canónico y la de Derecho romano—en la misma época, o sea, a principios del siglo IV, y de Constantino a Justiniano. Es digno de mención lo que manifiesta el autor al hablar del Código de Justiniano, en donde el Derecho eclesiástico es tratado en el libro primero, a diferencia del Código Teodosiano, que lo trata al final, en el libro XVI. Con esto, Justiniano quiso dar un testimonio más de su respeto a la Iglesia: colocando el Derecho eclesiástico a la cabeza de su compilación, en un puesto de honor.

En los capítulos III y IV analiza el autor las «Definiciones dogmáticas del magisterio de la Iglesia en los siglos IV y V», y trata de la «Consideración jurídica de las definiciones dogmáticas del magisterio eclesiástico en el Derecho romano», respectivamente, siendo interesantísimo el estudio, en el segundo de los anteriores capítulos, de las relaciones entre el dogma católico y el Derecho romano, para ver cómo el Estado romano, aunque no podía emanar mandatos para el fuero interno, los dió, en cambio, para el externo, obligando a los súbditos a no contradecir los dogmas de los concilios, ni con escritos, ni oralmente, ni con su conducta. No olvidemos que el Estado romano, en tiempo de Justiniano, era un Estado católico y que el *Corpus Juris* (Código Justiniano, 1, 1, 1) encontramos repetida la famosa constitución *Cunctos populos* de Teodosio I (Cod. Theod., 16, 1, 2), con la cual ordenaba a todos los súbditos a hacerse católicos.

En los capítulos V y VI, de las «Leyes de la Iglesia obligatorias para todos los cristianos», ya disciplina de la colectividad, ya disciplina de los particulares (sacramentos), y de las «Leyes generales de la Iglesia en la consideración jurídica del Derecho romano-bizantino», presenta el autor el problema de las relaciones entre las leyes canónicas y el Derecho romano, en el que pueden darse tres casos: el primero, que el Derecho romano emane leyes referentes directamente a materia eclesiástica, o sea, que las haya tomado íntegramente del Derecho canónico; el segundo, que el Derecho romano reciba directamente la ley canónica, como en el caso en que se remite a los cuatro primeros concilios ecuménicos, e insistiendo que tenga valor de ley estatal, y en tercer lugar, leyes romanas que dictan sanciones estatales contra las transgresiones de leyes eclesiásticas, como las que castigan a los herejes. Muy interesante, en este capítulo VI, el estudio del matrimonio de la Iglesia y el matrimonio romano, donde llega a la conclusión de que sería erróneo afirmar que en la legislación justiniana el Derecho romano hubiese recibido el sistema del matrimonio de la Iglesia para llegar a formar un instituto único romano-canónico, y que podemos tener como firme la conclusión de que, desde los orígenes del cristianismo hasta el Derecho justiniano, el matrimonio cristiano y el matrimonio estatal coexisten al mismo tiempo; el primero influye gran-

demente sobre la reforma del romano, pero no hay entre los dos sistemas ni unificación ni unión. De todas maneras, debemos observar la gran influencia del matrimonio canónico en el matrimonio romano, especialmente en lo referente a impedimentos (así, en el Derecho romano aparece en el matrimonio algunos impedimentos que proceden del matrimonio canónico; por ejemplo, el parentesco espiritual que produce el padrinazgo).

Los capítulos VII y VIII tratan, respectivamente, de «La disciplina del clero y de los fieles en el Derecho eclesiástico de los siglos iv, v y vi» y de «La disciplina del clero y de los fieles en la consideración jurídica del Derecho romano-bizantino». Sobre este punto se puede afirmar rotundamente que todos los cánones conciliares sobre la disciplina de los obispos y de los clérigos, de los monjes y demás fieles, entraron a formar parte del Derecho romano por medio de recepción.

Por último, los capítulos IX y X, de «La "Episcopalis audientia" en las leyes eclesiásticas hasta el siglo vi» y de «La jurisdicción eclesiástica, y, en particular de la "Episcopalis audientia", en la consideración jurídica del Derecho romano». Demuestra el autor que la *Episcopalis audientia* en el Derecho romano posterior a Constantino tuvo carácter de jurisdicción eclesiástica externa al Derecho romano, habiendo sido como tal reconocida y disciplinada, o sea, que no forma parte del sistema romano, y pública porque tales eran las actividades jurisdiccionales de la Iglesia, tratada como pública también por el Derecho romano. Y ¿se puede hablar de una verdadera recepción de las leyes de la Iglesia en el Derecho romano por medio de la *Episcopalis audientia*? Sostiene el autor que por trámite de la *Episcopalis audientia* se verificó ampliamente en el Derecho romano una especie de recepción impropia (que, para aquél, es cuando un Derecho utiliza algunos institutos de otro Derecho), con una especie de colaboración íntima entre los jueces eclesiásticos y los civiles. Esta forma de actuar creó un sistema, según el autor, que tuvo cierta analogía con aquel otro que, justamente por obra de los tribunales, dió lugar, en el medievo, al Derecho común, en que se aplicaron concordantemente las leyes de la Iglesia y el Derecho del Estado.

Finalmente, y como hemos adelantado, figuran unas conclusiones a manera de epílogo. Todas muy interesantes, de las que destacan, a mi juicio, por su atrevimiento, el afirmar que «la actividad legislativa de la Iglesia en el período que ocupan los siglos iv al vi fué amplia y de tal importancia que puso las bases de muchos institutos canónicos hoy existentes», y que «los problemas de convivencia de las leyes canónicas con las ordenaciones de los diferentes Estados, que han ido presentando a través de la Historia, prácticamente ya se vislumbran o se presentan en toda su integridad durante la época que corre de la conversión de Constantino, el año 313, a la muerte de Justiniano, el 565; y que, por lo tanto, será de gran utilidad, en los tratados sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado, estudiar con detenimiento los fenómenos ju-

ridicos de esta época y, en concreto, la recepción». Por lo demás, perfectamente de acuerdo con la conclusión de que «la recepción, no tanto de los dogmas, pero sí de los cánones eclesiásticos en la ordenación imperial romana, enriqueció sobremanera el derecho romano».

JOSÉ ANGEL FERNÁNDEZ ARRUTY

D'ABADAL I DE VINYALS, Ramón: «Catalunya carolingia». Vol. III: «Els comtats de Pallars i Ribagorça». Barcelona, 1955. 80 + 564 págs.

Fresca todavía la tinta con que dábamos cuenta en los anteriores números del ANUARIO (vid. vol. XXI-XXII, pág. 1320; vol. XXIV, pág. 669) de la aparición del volumen II de esta magna obra, nos sorprende su autor con la publicación de un nuevo volumen de la serie, de acuerdo con el vasto plan de realización, expuesto en líneas muy generales en las páginas introductorias del mismo. Tras la presentación, diplomáticamente irreprochable, del conjunto de preceptos de los monarcas carolingios para las tierras catalanas, llegados hasta nosotros (contenido del citado volumen II) y que ha de constituir como el apéndice al estudio general del dominio carolingio sobre las mismas (objeto del vol. I, todavía en gestación), acomete ahora el señor Abadal la historia particular de los distintos condados o unidades políticas que se constituyeron en la futura Cataluña por razón del paso de sus respectivos territorios del dominio musulmán al de los soberanos francos. Y ha iniciado esta fase con el estudio de los condados de Pallars y Ribagorça, tierras que hermanadas en un principio por la geografía y la común dependencia de los condes de Tolosa, se desviaron con el tiempo hasta caer, siglos después, en órbitas políticas distintas, Cataluña y Aragón, respectivamente.

Labor repleta de problemas y dificultades de todo orden vencidas por la alta pericia de su autor, que despliega de nuevo en esta ocasión sus singulares cualidades, reconocidas ya en estas mismas páginas al referirnos a su anterior volumen. Pero si entonces podían aquéllas manifestarse fundamentalmente en el aspecto de agudo y certero crítico que nos presentaba un valioso corpus documental, ahora se doblan con las de un consumado historiador que opera desenvueltamente en la reconstrucción de una época borrosa y difícil con un escaso repertorio de materiales, sujetos a unas depuraciones previas en garantía de su validez. Al servicio de tal empresa pone el autor un aprovechamiento realmente exhaustivo de los testimonios conservados, la captación atenta y sutil de los más escurridizos detalles y matices, la ingeniosa inducción de hechos y de sus motivaciones, la conexión de fenómenos y acontecimientos diversos a través de sus más delicadas y ocultas tramas y, cuando es preciso, la elaboración de hipótesis y puntos de vista personales—siempre sobre una base racional o intuitiva—, con los que remata la visión de un panorama histórico determinado. Los resultados así obtenidos son verdadera-